

C.P.C. N° 1163

ANT.: Consulta del Fiscal Económico de la XII Región sobre Acuerdo Marco celebrado entre la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y la Asociación de Portadores, A.G., relativo a la cuenta única telefónica, en relación al cobro y suspensión del servicio de larga distancia.

ROL 124-01 CPC. -
ROL 354-01 FNE. -

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 08 JUN 2001

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2000, la Fiscalía Económica de la XII Región inició de oficio una investigación sobre la forma de facturación, cobranza y suspensión del servicio telefónico, acordada entre la "Asociación de Portadores, A.G." (entidad gremial que agrupa a las empresas proveedoras de servicios de larga distancia que operan en el país) y la "Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.", mediante la suscripción de un "Acuerdo Marco" en que se establece un "Sistema de Facturación y Cobranza"(SIF).

Señala dicha Fiscalía que en el Acuerdo Marco referido las partes convienen en arbitrar medidas efectivas para resolver el problema de la morosidad que afecta a las empresas telefónicas de larga distancia y pactan que, a partir del 31 de marzo de 1999, se emitirán por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. las boletas de cuenta única telefónica, en las que se incluirán, por separado, las sumas a pagar por los usuarios con motivo de las llamadas de larga distancia efectuadas a través de las empresas telefónicas de los portadores; estableciéndose que si un cliente no paga dicha cuenta única y mantiene saldos insolutos por llamadas de larga distancia, se dispondrá finalmente el corte del servicio telefónico, cuya reposición operará sólo si el usuario efectúa el pago completo de las sumas adeudadas o repacta la deuda total (Local + LD).

2.- La Comisión Preventiva Regional de la XII Región, conociendo de la investigación antes señalada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, letra g), inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973, al comprobar que la materia reviste carácter nacional, acordó abstenerse de su conocimiento y enviar los antecedentes respectivos a esta Comisión Preventiva Central.

3.- Cabe consignar que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 425, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, definió la cuenta única telefónica como el documento de cobro emitido por la compañía telefónica, correspondiente al uso, por sus suscriptores, del servicio público telefónico, otros servicios públicos del mismo tipo y servicios complementarios.

De igual forma, en la misma disposición citada se establece: "La cuenta única telefónica emitida por las compañías telefónicas locales, en adelante la cuenta local, incluirá los cargos correspondientes a los siguientes conceptos:... b) servicio telefónico de larga distancia, nacional e internacional".

4.- La Fiscalía Nacional Económica ha informado con anterioridad sobre la normativa que regula el servicio telefónico local y el de larga distancia, así como sobre el "Acuerdo Marco" en cuestión, y ha indicado por oficio Ord. N° 385, de 3 de septiembre de 1999, que "sin perjuicio de las acciones que se puedan tomar en el futuro, el convenio celebrado entre todos los portadores del servicio telefónico de larga distancia, que ha sido aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no es, en principio, contrario a la normativa que protege la libre competencia".

5.- Por su parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha emitido también pronunciamientos sobre la materia, en los cuales ha expresado que sobre el particular "se deben considerar los criterios que emanan de la Ley General de Telecomunicaciones y de sus reglamentos".

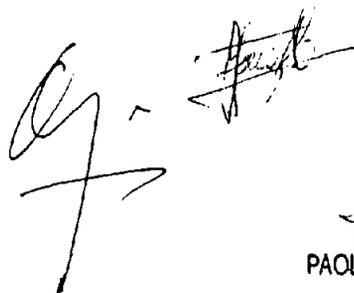
A mayor abundamiento, por oficio Ord. N° 35.279, de 4 de agosto de 1999, señaló que "el corte del servicio de larga distancia en los términos informados por las empresas de telefonía de larga distancia, no constituye una transgresión de la normativa de telecomunicaciones e, incluso, es una medida menos gravosa que la contemplada en el artículo 56 del reglamento, que involucra el corte del servicio local fijo, en tanto que el acuerdo sólo considera la suspensión del acceso a la larga distancia desde la línea telefónica del suscriptor, sin afectar al servicio de telefonía local fija".

6.- Mediante oficio Ord. N° 455, de 28 de mayo de 2001, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia.

7.- Esta Comisión, luego de analizados todos los antecedentes que conforman este expediente, declara que el convenio celebrado entre todos los portadores del servicio telefónico de larga distancia y la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la forma en que se ha estado aplicando, no contraria el D.L. N° 211, de 1973, que establece la normas de defensa de la libre competencia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la consultante.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 1° de junio de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz y José Yáñez Henríquez.


PAOLA HERRERA FUENZALIDA
 Secretaria - Abogado
 Comisión Preventiva Central